

administración local

AYUNTAMIENTOS

ARGAMASILLA DE CALATRAVA

ANUNCIO DE APROBACIÓN DEFINITIVA

Aprobación definitiva de la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio de suministro de agua potable a domicilio de Argamasilla de Calatrava.

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional de la entidad sobre la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa de por prestación del servicio de suministro de agua potable a domicilio, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE A DOMICILIO.

ARTÍCULO 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.- Considerando lo prevenido en los artículos 133.2 de la Constitución, 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y 20 de Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por prestación del servicio de suministro de agua potable a domicilio; que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 17 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTÍCULO 2º.- HECHO IMPONIBLE.- Constituye el Hecho Imponible de esta Tasa, la prestación del servicio de suministro de agua potable a domicilio prestado por este Ayuntamiento.

ARTÍCULO 3º.- SUJETO PASIVO.- Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, que se beneficien de los servicios prestados o realizados por este Ayuntamiento a que se refiere el art. anterior.

ARTÍCULO 4º.- RESPONSABLES.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas física y jurídica a que se refieren los arts. 38 y 39 de la Ley General Tributaria, y responderán subsidiariamente las personas que menciona el art. 40 de la misma, en los supuestos, y con el alcance que señala.

ARTÍCULO 5º.- CUOTA TRIBUTARIA.- La cuota tributaria o tarifa, será la siguiente:

Uso doméstico	€/m ³
1 ^{er} . BLOQUE DE 1 A 15 M3 AL TRIMESTRE	0,1476 €
2º. BLOQUE DE 16 A 40 M3 AL TRIMESTRE	0,5118 €
3 ^{er} . BLOQUE DE 40 A 60M3 AL TRIMESTRE	1,1414 €
4º. BLOQUE DE MÁS DE 60 M3 AL TRIMESTRE	1,3920 €
Uso Industrial:	€/m ³
1 ^{er} . BLOQUE DE 0 A 30 M3 AL TRIMESTRE	0,8573 €
2º. BLOQUE DE 30 A 100 M3 AL TRIMESTRE	1,3502 €
3 ^{er} . BLOQUE DE MÁS DE 100 M3 AL TRIMESTRE	1,6704 €

- Cuota del servicio (Trimestre ambos usos): 4,9520 euros.
- Cuota de mantenimiento/Trimestre: 1,8625 euros/trimestre.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipucr.es>

La cuota tributaria o tarifa será incrementada anualmente el Índice de Precios al Consumo.

ARTÍCULO 6º.- EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES.- No se concederá exención, bonificación, ni reducción alguna, salvo la siguiente:

- Bonificaciones por fuga de agua oculta, en la red de distribución particular del abonado.

En el caso de averías ocultas en las redes interiores, la cuantía de la tarifa se calculará de acuerdo al siguiente método:

Uso doméstico y/o comercial: Modificación del precio del último bloque de consumo igualándolo con el precio del segundo bloque de consumo de la tarifa vigente, manteniéndose el resto de precios.

No existirá deducción sobre las cuotas fijas de servicio.

Tendrán la consideración de fuga oculta, aquellas que se produzcan en las instalaciones particulares del abonado que por la propia instalación impida su detección inmediata a simple vista, quedando excluidas aquellas fugas correspondientes a mal funcionamiento de aparatos como grifería o en sistemas de cierre en sanitarios.

Tampoco tendrán la consideración de fuga oculta, las debidas a pérdidas en cisternas de aparatos sanitarios; grifos; aljibes, aparatos productores de frío o hielo en bares, cafeterías o similares, etc.

La acreditación de la existencia de fuga se realizará mediante la aportación de la factura de reparación y/o certificado firmado por el reparador.

En caso de que la reparación la realice el abonado por sus propios medios deberá ser comprobada por el personal del servicio.

No obstante, y, en cualquier caso, el servicio municipal de agua podrá efectuar cuantas comprobaciones estime oportunas.

La aplicación de lo dispuesto en este artículo requerirá previa solicitud del interesado, así como informe preceptivo emitido al respecto por el servicio municipal de aguas, en el que se ponga de manifiesto la naturaleza de la avería, la reparación de la misma y su conexión con el consumo excesivo de agua facturado.

La reducción del importe de los recibos solo se podrá aplicar a dos de ellos como máximo, anulándose las facturaciones inicialmente emitidas y generándose otras según el acuerdo que a este respecto adopte la Junta Local de Gobierno.

ARTÍCULO 7º.- BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE.- Constituye la Base imponible, que coincidirá con la base liquidable, el consumo de agua objeto de la prestación.

ARTÍCULO 8º.- PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.- Se devenga la Tasa, el día que se comienza a prestar el servicio, solicitado por el sujeto pasivo, y autorizado, e instalado el contador.

La autorización, una vez obtenida, se entiende prorrogada indefinidamente y coincidiendo el período impositivo con el trimestre natural.

ARTÍCULO 9º.- LIQUIDACIÓN E INGRESO.- Las cantidades exigibles con arreglo a esta Ordenanza, se liquidarán formándose cada trimestre un padrón o documento, que constituirá la base de los documentos cobratorios.

El cobro se efectuará el trimestre natural siguiente al devengado. Pudiendo llevar a cabo esta gestión, directamente el Ayuntamiento, o encargarse a una empresa colaboradora.

ARTÍCULO 10º.- INFRACCIONES Y SANCIONES.- En lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a las sanciones que puedan corresponder, en su caso, se estará a lo dispuesto en los arts. 77 y siguientes de la L.G. Tributaria.

ARTÍCULO 11º.- ENTRADA EN VIGOR.- La presente Ordenanza entrará en vigor una vez publicada

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipuocr.es>

en el Boletín Oficial de la Provincia.

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha, con sede en Albacete, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Anuncio número 154

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipu-cr.es>